

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza de la señora Fabiola Jiménez Quintero, para ser representada dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que se tramita en este Despacho Judicial, en donde ostenta la calidad de demandada, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal el día 14 de marzo de 2024.

Asimismo, se evidencia en el cartulario fotografías de la publicación de la valla, y la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

Pasa a Despacho en la fecha, toda vez que al titular del Despacho le fue concedida incapacidad médica desde el 1 hasta el 15 de marzo de 2024, prorrogada desde el 18 hasta el 22 de marzo del 2024 inclusive.

En igual sentido, se informa que la vacancia judicial por semana santa, transcurrió desde el 23 de marzo hasta el 30 de marzo inclusive.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 84

Proceso:	Verbal Sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	María Leticia Valencia Aguirre
Demandado:	Mercedes Ángel de Jiménez y sus herederos indeterminados Personas Indeterminadas Héctor Evencio Jiménez Ángel (fallecido) y sus causahabientes Fabiola Jiménez Quintero, María Olga Jiménez Quintero, Alfonso Jiménez Quintero Rosalba Jiménez Quintero Reinero Jiménez Quintero Marco Fidel Jiménez Quintero Reinaldo Jiménez Quintero Raquel Quintero de Jiménez Herederos indeterminados del señor Evencio Jiménez Quintero Personas indeterminadas en general
Radicado:	17433 40 89 001 2024 00016 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Asimismo, y como quiera que se allegaron las fotografías de la valla, la cual contiene los datos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se abstiene por ahora este Judicial de incluirla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, toda vez que la demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 108-4872.

Igualmente y como quiera que la demandada Fabiola Jiménez Quintero, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 14 de marzo del año avante, quien en la misma fecha presentó escrito solicitando se le designe un apoderado en amparo de pobreza, para contestar la demanda, indicando que no cuenta con los recursos para designar uno, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, estima este Despacho procedente acceder a ello, por cumplirse las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, toda vez que la peticionaria manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes, para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y no teniendo la petición de la parte interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es viable tal pedimento, pues cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, ya que al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que requiera prueba alguna.

Además, consultada la página ADRES, se verifica que la peticionaria se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud Nueva EPS, lo que refuerza más la presunción de la carencia económica.

En igual sentido, al momento de su notificación personal, añadió que su madre Raquel Quintero Jiménez, también demandada dentro del trámite de la referencia actualmente se encuentra bajo su custodia, y debido a sus múltiples enfermedades no puede comparecer a recibir notificación del auto que admitió la demanda aquí tramitada.

En suma, se ordenará la suspensión del término restante con el que cuentan las demandadas Fabiola Jiménez Quintero y Raquel Quintero Jiménez, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado, como quiera que le restan diez (10) días para ello, pues la solicitud fue incoada en la misma fecha en que se notificó de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para los fines legales pertinentes, el escrito emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, y se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: INCORPORAR las fotografías de la valla, las cuales cumplen con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pero se abstiene este Judicial de incluirla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, toda vez que la demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 108-4872.

TERCERO: CONCEDER a las señoras Fabiola Jiménez Quintero y Raquel Quintero Jiménez, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

DESIGNAR a la Dra. Angela María López López, a quien se comunicará su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

ADVERTIR a la designado que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

El interesado deberá suministrar de manera oportuna al apoderado designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

De conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del término para contestar la demanda, con relación a las señoras Fabiola Jiménez Quintero y Raquel Quintero Jiménez, a partir del 15 de marzo de 2024, hasta la aceptación del amparador de pobres asignado, quien contará con el término de diez (10) días para contestarla, pues la solicitud fue incoada en la misma fecha en que se notificó de manera personal.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 29
Fecha: 2 de abril de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0f7b6de3dbcb6ce4e80b54ec67384f4105430e8505ab9be329e2395b4bb6f**

Documento generado en 01/04/2024 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>